

DERECHO NOTARIAL

**CUADRO SINOPTICO DE LOSA ARTICULOS 106 AL 206 DE LA LEY
NOTARIAL**

MTRO. GLADIS ADILENE HERNANDEZ

PRESENTA EL ALUMNO:

LOPEZ VAZQUEZ ALMA YOSANI

7to. cuatrimestre “c” semiescolarizado

COMITAN DE DOMUNGUEZ, CHIAPAZ

17 de octubre del del 2020.

LEY DEL NOTARIO

DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS

Esto se encuentra dentro de los artículos Artículo 100 al 142 Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, ELECTRÓNICAS Y CERTIFICACIONES

(Artículo 143al 153). Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o un acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos, los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público.

DE LOS EFECTOS, VALOR Y DE LA PROTECCIÓN DE EFECTOS

Artículo 154 al 165. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades

DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS

Artículo 166. En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley

NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

SUPLENCIA, ASOCIACIÓN, SEPARACIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE FUNCIONES

artículos al 189. Con la autorización de la autoridad competente, la que recabará opinión del colegio si lo considera conveniente, dos notarios en ejercicio permutarán su respectivo número de notaría y el protocolo en que cada uno actúa, de modo que a partir de la fecha en que se autorice, uno además de ostentar el número del otro actuará en el protocolo en que actuaba éste y viceversa

Separación de Funciones

Artículos 190 al 193, Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a las Autoridades competentes y al Colegio.

Sección Tercera Suspensión y Cesación de Funciones

artículos 194 al 206. Los notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas: n. de e. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. (reformada, g.o.d.f. 18 de diciembre de 2014) i. la pérdida de la libertad por dictarse en su contra prisión preventiva u orden de arraigo, mientras subsista la privación de libertad o el arraigo, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que en su caso lo absuelva o se le perdone, o termine el arraigo; ii. por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar, en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento; iii. por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado y iv.